JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante	**DAR Soluciones Inmobiliaria S.A.S**
Demandado	**Luz Marina Ramírez Giraldo** **José Abelardo Aristizábal,** **Héctor Emilio Aristizábal Giraldo**
Radicado	**05001-40-03-013-2022-00239-00**
Auto	Interlocutorio No. 2610
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se deberá citar de manera precisa el valor de la cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

3. En atención al numeral 6° del artículo 82, en consonancia con el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá acompañar la demanda con prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de estos hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; dado que, en el correo electrónico de radicación de la demanda, no se observan los documentos relacionados como anexos y pruebas.

4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. se indicará el domicilio de las partes.

5. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para darle cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda). Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que deberá ser acreditado.

6. Atendiendo a lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo el correo electrónico de la codemandada Luz Marina Ramírez Giraldo y allegará las evidencias correspondientes. Además, informará el correo electrónico de los demás demandados, con la misma exigencia, y, en el evento de no conocerla, así lo manifestará.

7. Indicará respecto de los demandados, si conoce dirección física, de ser positivo, la informará de manera independiente.

8. Aportará los documentos relacionados como Anexos y pruebas, los cuales no fueron adjuntos con la demanda.

9. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___176_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __12 DE OCTUBRE DE 2022_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190617f0c41ac0e2ce99cc771ab5dca97c366a6fe200b389029550915008227**

Documento generado en 11/10/2022 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica